



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0026

Tunja, 19 MAR 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELMA GIL SANDOVAL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2015-0026

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto instauró la ciudadana ELMA GIL SANDOVAL contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá

¹ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0026

allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACION MINEDUCACION FNPSM	- TRECE MIL PESOS - (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.400)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las**

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0026

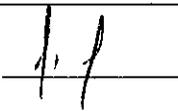
pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Doctor ORLANDO VARGAS ARIAS, portador de la T.P. No. 72.394 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora ELMA GIL SANDOVAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>10</u> , de hoy las 8:00 A.M.	<u>20 MAR 2015</u> siendo
El Secretario,	

ORLANDO VARGAS ARIAS

Abogado

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

- REPARTO

E.

S.

D.

REF

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE

ELMA GIL SANDOVAL

DEMANDADO

NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ELMA GIL SANDOVAL, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la calle 22 No. 7-22 Interior 1 de la ciudad de Tunja, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 40.008.893 de Tunja, con todo respeto manifiesto a usted que estoy otorgando poder especial, amplio y suficiente al doctor **ORLANDO VARGAS ARIAS**, mayor de edad domiciliado en Bogotá, con oficina de abogado ubicada en la calle 19 No. 8-63 Oficina 211 Edificio California de la ciudad de Tunja, identificado con la C. C. No. 19.447.998 de Bogotá, abogado en ejercicio titular de la T. P. No. 72.394 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie trámite y lleve hasta su terminación proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio persona jurídica del derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Representada legalmente por la señora Ministra de Educación Nacional Doctora, **GINA MARIA PARODY**, con domicilio en Bogotá, D. C., o por quien haga sus veces, con el fin de obtener la **NULIDAD PARCIAL** de la resolución número 001807 del 17 de marzo del 2014, mediante la cual me reconocieron mi pensión, y la **NULIDAD TOTAL** de la resolución número 000305 del 14 de enero del 2015, mediante la cual se negó el ajuste de la misma, resoluciones expedidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mi apoderado queda ampliamente facultado con los generales previstos en el artículo 70 del C de P. C, y la ley, así como de impugnar, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, y todas aquellas que tienda al buen y fiel cumplimiento de su gestión, sin que se pueda argumentar en momento alguno que carece de poder suficiente para actuar.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

Elma Gil Sandoval

ELMA GIL SANDOVAL

C.C. No. 40.008.893 de Tunja.

Acepto el poder a mí conferido,

Orlando Vargas Arias

ORLANDO VARGAS ARIAS

C.C. No. 19.447.998 de Bogotá

T.P. No. 72.394 del C.S de la J

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito NOTARIO CERTIFICA QUE ESTE ESCRITO ORIGINAL
FUE REPRESENTADO PERSONALMENTE POR:
IDENTIFICADO(A) CON C.C. NO. 40.008.893
Y LA FIRMA PUESTA EN EL ES SUYA
FIRMA: *Elma Gil Sandoval*
FECHA: 04 FEB 2015

JULIO ALBERTO CORREO ESPITAL
NOTARIO *

ORLANDO VARGAS ARIAS

Abogado

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

- REPARTO

E.

S.

D.

REF ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ELMA GIL SANDOVAL
DEMANDADO NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ORLANDO VARGAS ARIAS, mayor de edad y vecino de Tunja, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.447.998 expedida en Bogotá, Abogado titular de la Tarjeta Profesional 72.394, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la docente **ELMA GIL SANDOVAL**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la calle 22 No. 7-22 Interior 1 de la ciudad de Tunja, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **40.008.893 de Tunja**, al señor Juez, con el debido respeto me permito manifestar que formule **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, Consagrado en el Código Contencioso Administrativo, **Artículo 138 del CPACA**, contra **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representada legalmente por la actual ministra de Educación Nacional Doctora **GINA MARIA PARODY**, o por quien haga sus veces, con domicilio en Bogotá, D. C., con el fin de obtener **NULIDAD PARCIAL** de la resolución número **001807 del 27 de marzo del 2014**, mediante la cual me reconocieron mi pensión, y la **NULIDAD TOTAL** de la resolución número **000305 del 14 de enero del 2015**, mediante la cual se negó el **ajuste de la misma**, resoluciones expedidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que previo a los tramites de un Proceso Ordinario Contencioso Administrativo, se hagan las **DECLARACIONES Y CONDENAS** citadas en el capítulo II de la presente demanda:

I. PARTES Y REPRESENTANTES

DEMANDANTE ELMA GIL SANDOVAL
C. C. No. 40.008.893 de Tunja.

Apoderado Judicial **ORLANDO VARGAS ARIAS**
C.C. No. 19.447.998 de Bogotá
T.P. No. 72.394 del C. S de la J.

DEMANDADO NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Representante Legal: **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DRA. GINA MARIA PARODY O QUIENES**

HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE RECIBIR LAS NOTIFICACIONES DE LEY.

Interviniente

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADOR DELEGADO ANTE EL SEÑOR JUEZ
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
TUNJA.**

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Se DECLARE LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCION NUMERO 001807 del 27 marzo del 2014, mediante la cual se reconoció la pensión jubilación de mi poderdante, resolución expedidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación de Boyacá, firmada por el Secretario de Educación de Boyacá, como intermediario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, oficina regional de Boyacá, por las cuales, "... se reconoce y posteriormente se reliquido parcialmente la pensión vitalicia de jubilación" a la docente **ELMA GIL SANDOVAL**, con cedula de ciudadanía **No. 40.008.893 de Tunja.**

SEGUNDO: Se DECLARE LA NULIDAD TOTAL DE LA RESOLUCION NUMERO 00305 del 14 de enero del 2015, resolución expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación de Boyacá, firmada por el Secretario de Educación de Boyacá, como intermediario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, oficina regional de Boyacá, por la cual, "... se reconoce por la cual **se niega el ajuste a la pensión de mi poderdante.**

TERCERO: A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se declare que la Nación Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe reconocer, liquidar y pagar a la docente **ELMA GIL SANDOVAL**, con cedula de ciudadanía **No. 40.008.893 de Tunja**, la Pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales que devengó durante el año inmediatamente anterior al estatus de pensionada así: **asignación básica, horas extras, prima de vacaciones y prima de navidad** los cuales constituyen factor salarial, tal como se prueba con el **certificado de salarios número 001879 del 24 de julio del 2013.**

CUARTA: Se reconozca y pague el retroactivo por las diferencias obtenidas entre el valor de la pensión reconocida **mediante Resolución No. 001879 del 27 de marzo del 2014, y la que resulte de la reliquidación solicitada, desde la fecha en que mi mandante adquirió el derecho prestacional, el cual se verifico (**el día 28 de marzo del 2013**)**

QUINTA: Se ordene actualizar el valor de las sumas de dinero dejadas de pagar, con fundamento en lo establecido en el **artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la formula.**

$$R = RH \text{ (valor histórico)} \quad \times \quad \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}} \quad \text{mes a mes}$$

SEXTA: Condenar igualmente a la entidad demandada, al reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios establecidos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la forma que legalmente corresponda, tanto por la mora en que incurrieron para girar las diferencias de las mesadas por los efectos del

reajuste y/o reliquidación de la pensión, en concordancia con el **artículo 192 del CPACA**

SEPTIMA: Condenar igualmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que dé estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone **los artículos 189 Y 192 del CPACA**

OCTAVA: Se condene en costas a la entidad demanda de conformidad con lo dispuesto **en el artículo 392 del C.P.C**, y demás normas aplicables.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

Como hechos me permito citar los siguientes:

1. Mi mandante nació **el día 23 de noviembre de 1955**, hecho que fue reconocido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación de **Boyacá**.
2. Mi representada comenzó labores como docente, con vinculación Nacional, desde el **29 de marzo de 1993**, tal como se plasmó en **la resolución número 001807 del 27 de marzo 2014**.
3. La docente **ELMA GIL SANDOVAL**, laboró **20 años, 00 meses y 00 días**, al servicio del Magisterio, tal como se plasmó en **la resolución número 001807 del 27 de marzo del 2014**.
4. Mi poderdante, mediante petición radicada en la página **WEB2013-PENS 0011952 del 31 de julio del 2013**, solicitó su PENSION VITALICIA DE JUBILACIÓN, adjuntando toda la documentación pertinente para el reconocimiento de su pensión.
5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la Secretaria de Educación de Boyacá, mediante Resolución número **001807 del 27 de marzo del 2014**, le reconoció a mi mandante la pensión de jubilación y ordenó el pago de la misma, incluyendo como factor salarial base de liquidación únicamente: **asignación básica, horas extras y la prima de vacaciones; SIN TENER EN CUENTA, la prima de Navidad**, tal como se desprende de **la citada resolución**, factor que se debió tener en cuenta al momento de liquidar y pagar su pensión de jubilación, tal como se demuestra el certificado de Salarios y devengados número **1879 del 24 de julio del 2013 y que se aportó con la solicitud**.
6. En la **Resolución número 001807 del 27 de marzo del 2014**, mediante la cual se reconoció la pensión vitalicia de jubilación, a mi mandante se expresó, que las normas aplicables eran: **Ley 6 de 1945, Ley 33 de 1985, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Ley 91 de 1989, Ley 812 del 2003 y la Ley 1151 del 2007**, normas que se aplicaron sin precisar los artículos, incisos, numerales y literales, es decir, sin realizar el análisis de las mismas y sin consideraciones que realmente demostraran que eran aplicables, quedando superfluo ese presunto legal, máxime si se tiene en cuenta que para el caso objeto de demanda se debe aplicar el régimen especial de que gozan los docentes como es este en particular.

ORLANDO VARGAS ARIAS

Abogado

7. De acuerdo a lo anterior, la mencionada docente me otorgo poder para solicitar la Reliquidación y/o ajuste de la pensión jubilación, con el fin de solicitar se le incluyera en la misma las horas extras y la prima de navidad.
8. Mediante derecho de petición radicado en la Secretaria de Educación de **Boyacá el día 10 de noviembre del 2014**, se solicitó la Reliquidación y/o ajuste de la pensión jubilación, con el fin de que se le incluyera todos los factores salariales que devengo mi poderdante, durante el último año de adquirir su estatus pensional tal como la **prima de navidad**, factor este que no ha sido incluido en su totalidad en su pensión jubilación, tal como se desprende la resolución número 001807 del 27 de marzo del 2014.
9. Derecho de Petición resuelto mediante **Resolución número 00305 del 14 de enero del 2015**, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación de **Boyacá, en la cual niegan la reliquidación y/o reajustar la pensión, tal como se desprende de la cita resolución.**
10. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene su representante en las entidades certificadas, razón por la cual la Secretaria de Educación de Duitama, es el Intermediario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el caso que nos ocupa de conformidad con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y su Decreto reglamentario 2831 de 2005, como se evidencia, en las Resolución que reconoció la pensión de jubilación de mi mandante, y la dirección para cualquier notificación en la carrera 10 No. 10-68 de la ciudad de Tunja.
11. El salario base para la liquidación de la mesada pensional de mi poderdante (entre los 54 y 55 años de edad) época en que adquirió el estatus de pensionado, era de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$2.816.077)**, sin incluir el factor salarial de la PRIMA DE NAVIDAD, así consta en la Resolución No. **001807 del 27 de marzo del 2014.**
12. EL Factor salarial que se está solicitando le sea incluido en la pensión jubilación a mi poderdante es la Prima de Navidad.
13. No se elevó solicitud de Conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación de mi poderdante, es un derecho cierto e indiscutible, cuya acción pretendida es la nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de obtener el reconocimiento y pago de factores salariales dejados de incluir en su pensión.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Apoyo este escrito en los artículos 138, 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 162 y s.s. del nuevo Código Administrativo, Ley 1437 de 2011, y demás normas mencionadas en este escrito como vulnerado y la jurisprudencia descrita en esta demanda.

V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACION

1. DERECHO A LA PENSION.

Existe total certeza entre las partes frente al derecho pensional de la docente **ELMA GIL SANDOVAL**, razón por la cual le reconoció PENSION ORDINARIA DE JUBILACION, que tiene su fundamento legal en la Ley 6 de 1945, artículo 17 literal b) y Ley 33 de 1985, por haber cumplido 55 años de edad.

2. ENTIDAD OBLIGADA AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION

La Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 2, ordeno que las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados entre ellas la pensión de jubilación, que se causaran con posterioridad a la expedición de dicha ley, estarían a cargo de la Nación y serian pagados por dicho Fondo.

Como quiera que la Pensión jubilación de la docente **ELMA GIL SANDOVAL**, se causo con posterioridad a dicha norma, esto es el **28 de marzo del 2013**, fue la Nación – Ministerio de Educación Nacional quien le Reconoció, la pensión con cargo al citado Fondo. Por lo anterior, tampoco existe discusión en cuanto a la entidad que reconoció dicha pensión.

3. MONTO DE LA PENSION

Es clara y tampoco existe discusión alguna, que el monto de la pensión jubilación de la docente **ELMA GIL SANDOVAL**, es del (75%), así se reconoció en la resolución de reconocimiento y posteriormente en la de ajuste pensional numero **001807 del 27 de marzo del 2014.**

4. FACTORES SALARIALES PARA LIQUIDAR LA PENSION

Acá radica la discrepancia con la entidad demandada, qué según el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solamente tuvo en cuenta como factores salariales base de liquidación: **asignación básica, horas extras y prima de vacaciones**, afirmación no compartida por la parte actora, Pues la **prima de navidad**, también es un factor salarial base de liquidación en la pensión jubilación, tal como se prueba con el certificado de salarios y devengados que se aportó con la solicitud y que igualmente se aporta con esta demanda.

4.1. Con la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, sus aportes para pensión los hizo ha dicho fondo.

4.2. En efecto, conforme a la ley 91/89, artículo 8, numero, apporto el cinco (5%) por ciento de su sueldo básico, como aporte del trabajador.

4.3 La Nación como empleadora, según la misma norma, número 3, debía aportar el equivalente el "... ocho (8%) por ciento mensual liquidado sobre los factores salariales que forma parte del rublo de pago por servicios personales de los docentes."

4 COMPETENCIA DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA

ORLANDO VARGAS ARIAS

Abogado

La Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 3, ordenó que sus recursos serían manejados por una entidad fiduciaria.

Sin entrar a cuestionar la manera de selección de dicha entidad fiduciaria, (no hay motivo para ello, ni es la inconformidad en la presente demanda) es de conocimiento, que dicha labor la realiza Fiduprevisora S.A.

El Decreto 1775 del 3 de agosto de 1990, mediante el cual se reglamentó el Funcionamiento del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en artículo 7°, contemplo el visto bueno de la entidad fiduciaria, en los siguientes términos.

"Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria"

La Nación Ministerio de Educación Nacional celebró el contrato de administración que correspondía con la Fiduciaria La Previsora S.A el 21 de julio de 1990. El objeto de este contrato fue analizado por la Honorable Corte Constitución en la Sentencia T-619 DE 1999, así:

"Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que la Fiduciaria, los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es "reconocer prestaciones sociales que pague el Fondo, mientras que compete a la Fiduciaria la Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la ley 91 de 1989 deba cancelar el fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del fondo para tal efecto, por parte del concejo Directivo del mismo."

Y fue esa misma alta Corporación, quien en sentencia SU 14-02, con relación a la actuación de la Entidad Fiduciaria, preciso:

"De tal suerte que corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a través de la oficina Coordinadora de prestaciones Sociales del Magisterio, en cada regional, liquidar la cesantía parcial y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación, y a la fiduciaria dar un visto bueno a la liquidación, sin que pueda interferir en la expedición del acto administrativo en curso." (Se resalta).

Cualquier actuación de la entidad fiduciaria, que desconozca los derechos de terceros, como es el caso de la acá demandante, deben ser inaplicadas por violar la constitución política de Colombia, artículo 4º, como en efecto lo indico también la Honorable Corte Constitucional, al expresar en el mismo fallo antes citado, en relación con un asunto similar:

"La facultad otorgada a la Fiduciaria La Previsora, por el artículo 2º del Acuerdo 34 de 1998, ya mencionado, relativa a que emita el visto bueno siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal" y la orden de que "si no existe disponibilidad presupuestal los expedientes que no presenten inconsistencia permanecerán en la entidad fiduciaria en espera de presupuesto", deben ser inaplicadas en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4º constitucional.

La competencia entonces de la entidad fiduciaria, no puede invadir la competencia asignada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Esta reconoce o niega el derecho de

conformidad con las normas sustanciales, aquella únicamente de visto bueno a la liquidación.

6. REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES

Respeto al régimen anterior:

La regla general establecida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 53, es la prohibición de menoscabar o desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, sin desconocer la potestad de configuración normativa de la Rama Legislativa.

Principio éste que se retiró en la Ley 4ª de 1992, artículo 2 literal a: "En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales";

Como se indicara a continuación, las diferentes normas legales, han respetado el régimen prestacional de los docentes vinculados, sin desmejora alguna, cambiando dicho régimen para los docentes que se vinculen con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma de turno, pero en todo caso, se reitera respetando las prestaciones de los docentes vinculados con anterioridad.

6.1 Ley 91 de 1989

"Artículo 15.1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes."

6.2 Ley 60 de 1993

"Artículo 6º el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas Departamentales o Distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la ley 91 de 1989".

6.3 Ley 115 de 1994

"Artículo 115. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores."

6.4 Ley 812 del 2003

"ARTICULO 81 REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley."

Lo modifiqué en cambio, para quienes se vinculen con posterioridad a la vigencia de dicha norma (Diario Oficial No 45.231, de 27 de junio de 2003), a quienes se les aplica el régimen de la ley 100 de 1993, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Por lo tanto, la pensión de la demandante, se debe liquidar, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación del

servicio acatando lo dispuesto en la Ley 6 de 1945, Ley 4ª de 1966, Artículo 4; Decreto 1043 de 1966, artículo 15; Decreto 1045 de 1978, artículo 45; y Ley 91 de 1989, artículo 15.

A su turno Sobre el particular la Corte Constitucional ha considerado que debe tenerse en cuenta el principio de progresividad de los derechos sociales¹, pues si bien el legislador puede modificar los requisitos para acceder a una prestación social determinada, no puede desconocer derechos adquiridos y si adoptar medidas que restrinjan estos derechos, debiendo estar plenamente justificadas, so pena de vulnerar este principio².

En caso de no ser así, es decir cuando el Legislador decide adoptar medidas que implican *un retroceso en cuanto a derechos sociales respecto a las legislaciones anteriores*, "debe presumirse la inconstitucionalidad de la medida regresiva, por cuanto el principio de progresividad ordena que prima faice estén prohibidas este tipo de medidas..Para desvirtuar esta presunción es necesario que la medida esté justificada y además adecuada y proporcionada para alcanzar un propósito constitucional de particular importancia³ (el subrayado es mío)

La Corte Constitucional ha tendido importante doctrina jurisprudencial sobre el principio de progresividad de los derechos sociales y ha concluido⁴.

"(...) la Sala concluye que, como regla general, el legislador goza de un amplio margen de configuración de los derechos sociales, para lo cual está facultado para modificar la legislación que define su contenido y sus condiciones de acceso, incluso si las nuevas condiciones afecten meras expectativas de consolidar un derecho bajo la antigua normatividad. Sin embargo, cuando el legislador adopta medidas que de cara a la antigua legislación implica un retroceso en su ámbito de protección, dichas medidas son constitucionalmente problemáticas por contradecir el principio de progresividad. Por lo tanto frente a una medida regresiva debe presumirse su inconstitucionalidad prima faice, que podrá desvirtuarse cuando se logre establecer: (i) que la medida se encuentra justificada y ajustada al principio de proporcionalidad; (ii) que la medida no desconoce situaciones particulares y concretas consolidadas bajo la legislación anterior, por lo que se muestra respetuosa de los derechos adquiridos; o que (iii) si bien afecta a situaciones ya consolidadas, contempla otros mecanismos, como los regímenes de transición, dirigidos a proteger los derechos adquiridos o expectativas legítimas".

Siendo claro que mi mandante para la época de expedición del Decreto 3752 del 22 de Diciembre de 2003, ya había laborado como docente por espacio de más de 27 años, faltándole únicamente para optar por la pensión el segundo requisito, que correspondía a la edad, sin que existiera un régimen de transición a favor de las personas que han cotizado durante la vigencia de las sucesivas modificaciones legales.

7.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

7.1 Constitución Política de Colombia, artículos 1,2.4, 5, 6, 13,23, 25,46, 48, 53, 58, 228 y 336.

¹ Tal principio hace relación a que el legislador no pueda desmejorar los beneficios establecidos previamente por las leyes a favor de los trabajadores, sin que existan razones suficientes y constitucionales válidas para ello, pues el Estado debe garantizar el logro progresivo de la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales (Sentencia C-663 de 2007).

² Sentencia T-043 de 2007.

³ Sentencia T-043 de 2007.

⁴ Sentencia T-043 de 2007.

ORLANDO VARGAS ARIAS

Abogado

El artículo 1º de la Carta Fundamental prescribe que nuestro País, está organizado como un ESTADO SOCIAL DE DERECHO que obliga a las autoridades a adelantar sus actuaciones dentro de los términos establecidos en la constitución y la ley. Por lo tanto al negar la inclusión de todos los factores salariales en el reconocimiento de la pensión jubilación a mi poderdante, viola estos principios, porque el acto atacado desconoce los derechos que le corresponden al docente generándose un detrimento profundo en la seguridad jurídica en los educadores.

El artículo 2º de la C.P, fue desconocido por la entidad demandada por que uno de los fines esenciales del estado es garantizar la "efectividad de los derechos consagrados en la constitución" y uno de ellos es la seguridad social.

El Derecho a incluirle todos los factores salariales en la pensión de jubilación a mi mandante, está claramente consagrado en normas legales, derecho patrimonial que igualmente de ni ser protegido por el Ministerio de Educación Nacional o su delegado como lo ordena el artículo 2º de la C.P., en los articulas 48 y 53.

La Constitución consagra en su artículo 4º, que ella es norma de normas. La demandada desconoció este mandato, está claramente consagrado en normas legales, derecho patrimonial que igualmente debió ser protegido por el Ministerios de Educación Nacional o su delegado, como lo ordena el artículo 2º de la C.P. en comento.

Los Funcionarios públicos deben tratar a toda persona sin discriminación alguna, porque ello constituye la razón de ser de un Estado; en este sentido el respeto de los derechos inalienables debe inspirar todas las actuaciones del Estado conforme al artículo 5º de la C.P., el cual también se violentó con el desconocimiento de los factores salariales en la pensión jubilación a que tiene derecho mi poderdante.

El artículo 6º de la carta enseña que los Servidores Públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Ley, por omisión o por extralimitación de funciones. Existe una obligación de las Autoridades Administrativas para poner en acción lo necesario con el objeto de que los derechos de los ciudadanos se reconozcan y paguen, como en el presente caso, que al producir en el acto administrativo demandado se dio todo lo contrario en abierta oposición al citado artículo 6.

Los artículos 46 y 48 de la C.P. Son explícitos y contundentes en la definición, garantía, protección, dirección, coordinación, control de la Seguridad Social, como un derecho irrenunciable y una obligación del Estado.

La Seguridad Social implica la prestación de asistencia, y protección elemento de un Estado Social de Derecho que debe establecer una forma de organización política que conlleve la construcción de unas condiciones indispensables que permitan a todos los habitantes una vida digna y un mínimo de situaciones que le otorguen su seguridad material.

La Entidad demandada desconoció estos principios de la dignidad humana y del Estado Social de Derecho, al negar con el Acto Administrativo el Derecho de incluir todos los factores salariales en el reconocimiento de la pensión jubilación a mi poderdante.

Nuestra constitución, establece como principio Mínimo Laboral, en mantener los salarios y prestaciones, sin que ellos puedan ser afectados.

Dispone esta norma de manera imperativa:

ORLANDO VARGAS ARIAS

Abogado

"El Congreso expedirá el estatuto de trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:(...) situación más favorables al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes normales de derecho, (...) La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."(Se resalta).

Se consagran acá dos principios de rango constitucional en materia laboral: 1) Aplicación de las situaciones más favorables y 2) No desmejora la situación laboral, el cual encuentra su desarrollo legal en la ley 4 de 1992, artículo 2º, literal a) que indica:

" a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;" (Se resalta).

El proceder ilegal con la Administración no ha permitido que a mi mandante se le garantice el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de su pensión, al negársele ese derecho, transgrediendo el artículo 53 de la Carta.

El artículo 58 en concordancia con el artículo 336 de la C.P. Son igualmente vulnerados por el Acto Administrativo atacado, en tanto desconoce los derechos adquiridos de los docentes nacionales consagrados en la ley 91 de 1989, Decreto Ley 2277 de 1979, Ley 115 de 1994, Ley 91 de 1989, entre otras.

7.2 Normas legales

7.2.1 Ley 91 de 1989

Aunque la ley 91 de 1989, no acude a dicho concepto, la teoría de la seguridad social si lo define como ingreso o salario base de Liquidación, la cifra sobre la cual se determina el porcentaje de la pensión, razón por la cual tomamos prestado dicho concepto.

Con esta ley, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al cual quedaron afiliados los docentes de las entidades Territoriales y de la Nación.

Conforme a su artículo 1., los docentes los clasifiqué en nacionales, nacionalizados y personal territorial.

Esta ley, derogo lo dispuesto en la normatividad anterior, en la relación con lo que en seguridad social, se ha denominado Salario o ingreso base de liquidación para los docentes (En cuanto a edad y tiempo de servicio remitió a otras normas y sobre el monto lo reitero en el 75% Art. 15, numeral 2, literal b).

Dispuso dicha norma:

Requisitos: Cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación, aplicando el régimen vigente en 1989, para los pensionados del sector público Nacional.

ORLANDO VARGAS ARIAS

Abogado

Hace la remisión al régimen vigente para la fecha de expedición de la ley 91, es decir veinte (20) años de servicio y cincuenta y cinco (55) años de edad, conforme ordena la ley 33 de 1985.

Porcentaje: Equivalente al 75%. Asunto regulado de manera directa, sin remisión alguna.

I.B.L.: 3. Dicho porcentaje se debe liquidar sobre el promedio del salario mensual del último año. Asunto regulado de manera directa, sin remisión alguna.

Como se desprende de la anterior cita, esta norma debía aplicarse, lo cual no lo hizo la entidad demandada.

7.2.2. Interpretación de la ley.

7.2.2.1 Les posterior deroga priori

Cualquier norma posterior, deroga todas las anteriores, siempre y cuando se trate de la misma materia, el mismo o inferior nivel.

La Ley 153 de 1887, artículo 2^o, acoge este criterio en los siguientes términos:

“La ley posterior prevalece sobre la ley anterior.”

De tal suerte, que resulta violatorio de la constitución política y de la ley, la aplicación de una norma legal, anterior a la Ley 91 de 1989.

7.2.2.2. Les especiales deroga general.

Toda norma especial, prevalece sobre la norma de carácter general.

La ley 91 de 1989, es una norma de carácter especial, dirigida exclusivamente a los docentes afiliados al Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Principio de interpretación, que en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra consagrado en la ley 57 de 1887, artículo 5^o, al disponer: “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.”

7.2.2.3 Prohibición de la aplicación de norma restrictiva.

Finalmente, en cuanto a la interpretación jurídica, debe recordarse que no lo es permitido al intérprete u operador jurídico, aplicar la norma en forma restrictiva, materia prohibida en el código civil, artículo 31. Al contrario ha debido darse aplicación a lo ordenado por el constituyente en la Constitución Política de Colombia, artículo 53, aplicando la norma más favorable al trabajador, para el caso de mi poderdante, con vínculo a la docencia, hecho con anterioridad a la ley 812 de 2003.

La Ley 91 de 1989, es una norma de carácter especial, dirigido exclusivamente a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

7.2.3 Vigencia de la Ley 91/89

⁵ En igual sentido el Código Civil, a artículo 71 y 72.

Ya se indicó anteriormente, en cuanto al régimen Prestacional de los Docentes, que con posterioridad a la ley 91/89, se expidieron las leyes 60 /93, 115/94 y 812 de 2003, que tangencialmente trataron dicho Régimen. Sin embargo, dicho régimen no fue modificado, sino que por el contrario, estas normas reiteran la aplicación de la norma vigente, como es la ley, 91/89, de donde se infiere con meridiana claridad que esta ley es aplicable al caso que nos ocupa.

De otra parte, se desconoció el principio de seguridad jurídica, entendida como la estabilidad de las instituciones y vigencia auténtica de la Ley, con respecto a los derechos amparados y adquiridos de los trabajadores.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C 549/93, expuso con relación al principio de Seguridad Jurídicas.

"Igualmente la seguridad jurídica es requisito para la configuración del orden público. Si no hay una estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica, obviamente no pueden los destinatarios de la ley estar gozando del derecho a la seguridad. La incertidumbre ante la actuación del Estado impide la seguridad debido a cada uno de los asociados. Si la ley Tributaria modifica situaciones jurídicas definidas por el mismo legislador, sin una finalidad de favorabilidad en cuanto a las cargas tributarias, por ejemplo incurre, no solo en una contradicción, sino en el desconocimiento del derecho adquirido y legítimamente constituido. La consecuencia, entonces, es que la actividad del legislador estatal deja de cumplir con una finalidad esencial a su razón de ser: La seguridad y tranquilidad de los asociados," (se resalta).

En el momento de vinculación de la parte actora y durante su permanencia como Docente, tenía claridad sobre la base de cotización y liquidación de las prestaciones sociales a las que tenía derecho desde el momento del ingreso a la Docencia. Con el reconocimiento hecho de su Pensión de Jubilación, al no incluirle unos factores salariales para dicho reconocimiento, se desconocieron sus derechos adquiridos, se cambió las reglas de juego y se desmejoraron sus prestaciones, pues para efecto de su vinculación se le aplicó una norma, como fue la ley 91 de 1989, en lo relacionado con aportes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y ahora con ocasión del reconocimiento de su pensión, se aplica una norma violatoria de la Constitución y la ley.

8. CARGO CONTRA LA RESOLUCION ACUSADA

La Resolución acusada es ilegal por infracción manifiesta de la Ley 91 de 1989, artículo 15, numerales 1º y; 2º, literal b) y violación del Derecho a la igualdad, de conformidad con lo explicado en el Capítulo Concepto de Violación, así como lo plasmado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de criterios para liquidar la pensión de jubilación de los docentes.

9. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

La constitución política en su artículo 13º, establece el principio de la igualdad de oportunidades, pero no como un parámetro formal de valor o como un desgastado postulado que presenta un anacrónico igualitarismo.

Es la igualdad real y efectiva de oportunidades que invoca una misma protección y trato de las autoridades, sin que permita la odiosa discriminación.

De esa igualdad de oportunidades se excluyó a mi poderdante con el Acto Administrativo que no le incluyo en la Pensión de Jubilación todos los factores salariales, entronizando de paso una odiosa discriminación frente a los demás

docentes oficiales a quienes se les ha reconocido la pensión jubilación con todos los factores salariales.

Es el caso de la resolución 925 del 17 de agosto del 2004.

Así mismo no es entendible Constitucionalmente por qué a los docentes que adquirieron el status con anterioridad a diciembre del 2003 y los que adquirieron el derecho con posterioridad **a julio de 2007, si se toman para realizar la liquidación de su mesada pensional todos los factores salariales devengados por estos, durante el último año de adquirir el estatus?**-teniendo en cuenta que los docentes gozan de régimen especial, en el sentido de no ser necesario el retiro del servicio activo para disfrutar el goce de la pensión- mal podría llegarse a pensar que el ser humano pudiera elegir o escoger la época en que debiera nacer para así mismo ser o no beneficiario de una norma que le favorezca o por el contrario lo perjudique, en tratándose de las mismas condiciones en que presta sus servicios.

10. NORMAS INDEBIDAMENTE APLICABLES A LA SOLICITUD DE PENSION

De la Resolución acá demandada, con relación a los factores salariales, se deduce que no se incluyeron todos los factores salariales devengados por la parte demandante, con la aplicación indebida de la ley 812 de 2003 y el Decreto 3752 de 2003.

10.1 Ley 812 del 26 de junio 2003

Esta ley en su artículo 81, inciso 1º, de manera diáfana y precisa estableció:

"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentran vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia en la presente ley".

Ya se indicó que la parte actora gozaba del régimen de docente nacionalizado, fue vinculada antes de 1980, por lo cual, en el evento de que la ley 812 de 2003, hubiere introducido algún cambio en las prestaciones de los docentes nacionalizados, no afectaba a mi poderdante, conforme a la norma anteriormente citada.

Esta ley reiteró una vez más, el respeto a los derechos prestacionales de que gozaban los docentes nacionalizados para la fecha de su expedición, como lo hicieron en su momento las leyes 91 de, 1989, 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001, ya citadas.

10.2 Decreto 3752 del 22 de diciembre 2003

Estableció en el artículo 3º, la base de la liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 (26 de junio de 2003)

En efecto el artículo 3º, indica:

"La base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la ley 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferentes a la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente”.

“La remuneración adicional a la que tratan los artículos 8º y 9º del Decreto 688 de 2002, se entenderá como factor salarial para efectos de la conformación del ingreso base de cotización.

Determinando entonces, de que la base de cotización sobre las cuales realiza aportes el docente, sería la base de liquidación de sus prestaciones sociales.

11. NORMA DEJADAS DE APLICAR EN LA SOLICITUD DE PENSION

Como ya se indicó, el marco de discusión en el presente asunto, gira exclusivamente en determinar el monto sobre el cual se aplicará dicho porcentaje (75%).

La norma aplicable, con meridiana claridad es la Ley 91 de 1989, artículo 1, numerales 1 y 2 literal b.

“1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.”

“2.B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual del promedio del último año. Estos pensionados gozaran del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a un mesada pensional,” (se resalta)

Desglosando los términos o elementos utilizados por la norma para despejar cualquier duda, tendríamos:

Con relación al numeral 1. La pensión de jubilación de la demandante se debe reconocer con la inclusión de todos los factores salariales con que se reconocía la pensión de jubilación en Boyacá, en la fecha en que se le afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir el 28 de diciembre de 1989.

Y con relación al numeral 2. B.

1. Docentes.
2. Nacionalizados.
3. Una pensión de jubilación
4. 75%
5. Salario Mensual del último año.

11.1 La calidad del docente y nacionalizado fue aceptada por la entidad demandada en el primer considerando de la resolución acusada, por lo que frente a dichos requisitos, no existe discusión alguna.

11.2 Nacionalizados: Según la Ley 91 de 1989, el artículo 1º. “Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la ley 43 de 1975.”

ORLANDO VARGAS ARIAS

Abogado

11.3 Se trata también de una pensión de jubilación, asunto que acá se cita, con el propósito de demostrar el cumplimiento de los presupuestos de hecho de ésta norma. Pero se aclara, que sobre éste requisito, tampoco existe discusión con la demandada.

11.4 Tampoco hay discusión frente al porcentaje, esto es el 75%

11.5 Queda entonces por definir qué se debe entender por salario.

11.5.1. Definición de salario, En especial cantidad de dinero con que se retribuye los trabajadores manuales⁶.

En nuestro ordenamiento jurídicos, el salario ha sido definido y entendido, como el resultante de la sumatoria de todo pago que se cause con ocasiona de la prestación del servicio

Esta ley, que es posterior a la Ley 33 de 1985, establece claramente los requisitos los derechos que deben acreditar los docentes para optar tanto su pensión gracia, como para la pensone ordinaria de jubilación, invalidez y vejez..., siendo clara al indicar como promedio para liquidar la pensona de jubilación el 75 % del salario devengado por el docente durante el último año a adquirir estatus de mencionado.

Entendiendo salario como: Toda remuneración en dinero, en especie, en comisiones o viáticos que le corresponden al trabajador por sus servicios prestados. Es el pago que percibe de su patrono el trabajador como contraprestación por la labor prestada a consecuencia de la ejecución del trabajo.

En este orden de ideas el salario de los docentes no lo conforma únicamente la asignación básica, sino que lo constituye todos los factores que recibe de su patrono por la labor desarrollada, como son asignación básica, prima de grado, prima de alimentación, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones sobresueldo de dirección, prima rural, etc., de conformidad con la certificación que expide la oficina de novedades de la Secretaria de Educación, sobre e lo devengado por el docente siendo evidente en materia de salarios el régimen especial con el que cuentan los docentes.

11.5.2. Definición Jurisprudencial.

El Honorable Concejo de Estado, en reiterados fallos, ha acogido dicho criterio.

En sentencia del 26 de febrero de 1979, demandante Víctor Emilio Vela, Magistrado, Ponente Dra. Haydee Anzola Linares, expresa.

"Para efectos de liquidar las pensiones, se entiende como salario todo lo que el trabajador recibe en forma habitual o a cualquier título que implique retribución ordinaria y permanente de servicios sea cual fuere la designación que le de tales como primas...Este acierto se deduce de lo preceptuado en el Artículo 2º de la Ley 65 de 1946, de la ley 5 de 1969. Y aún de la definición que de salario trae el artículo 217 del Colegio sustantivo del Trabajo", (Se resalta).

⁶ Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, vigésima Primera Edición.

ORLANDO VARGAS ARIAS

Abogado

El Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 25 de marzo de 2004, con ponencia de la Honorable Magistrada Ana Margarita Olaya Forero, radicado 63001-23-31-000-2001-0246-01(0890-03) definió lo que se debe entender por devengar y salario.

"...cuando la ley estipulo que lo devengado por un funcionario es la unidad de medida de un derecho, la misma ley será la que defina que ingresos percibidos deben ser imputados en la liquidación del derecho, Así mismo, cuando refiera al salario debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica."

En fallo del 7 de junio de 1980, Actor Javier Valderrama; Magistrado ponente Dr. Ignacio Reyes Posada, dice:

"Las primas constituyen salario y en consecuencia, son factores computables para determinar el promedio básico para la liquidación de las prestaciones "(se resalta).

Y en sentencia del 25 de marzo de 2004, Expo. 1665-03, Demandante, Departamento de San Andrés, M.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero:

"... el concepto de salario ha sido definido en la ley laboral colombiana, tradicionalmente como la retribución por el servicio prestado. Por ello todo pago recibido del empleador que además de tener un propósito retributivo constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene NATURALEZA salarial."

Y en fin un sin número de fallos, con el mismo criterio, que fija las directrices jurisprudenciales, las cuales no dejan duda de que todo lo que percibe el servidor público que implique retribución de servicios es factor salarial.

De otro lado Establece la ley 33 de 1985 en su artículo 1º. "El empleado oficial que sirva o haya servido (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del salario promedio que servicio de base para los aportes durante el último año de servicios."

Con el tiempo de servicio, expedido por el Coordinador de Hojas de vida de la Secretaria de Educación de Boyacá, se demuestra la acreditación de los 20 años de servicio en la docencia por parte de mi mandante; e igual con la fotocopia de la cedula de ciudadanía del mismo se acredita el otro requisito contenido en la norma en cita que corresponda a 55 años de edad.

Indica igualmente la citada ley que el porcentaje de la pensión equivalente al 75 % del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

En la certificación de salarios expedido por la **Oficina de Novedades de la Secretaria de Educación de Boyacá**, se relacionan todos los factores que constituyeron el salario de mi mandante durante el último año a adquirir el estatus de pensionada **la prima de navidad**.

Instituye el párrafo segundo y tercero del artículo 3º de la Ley 33 de 1985, la base de liquidación conforme a los aportes remunerativos del empleado oficial indica cuales son los factores: ..."Asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

ORLANDO VARGAS ARIAS

Abogado

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes"

A su turno la Ley 62 de 1985 a través de su artículo 1º modifica el artículo 3º de la ley, indicando. "Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de la liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional, asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación por servicios prestados; trabajo suplantado o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidan sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes": el resaltado es mío

Si bien es cierto, tanto la Ley 33 de 1985 como la Ley 62 de 1985, relacionan los posibles factores base de liquidación, no menos cierto es que estas dos leyes hacen la aclaración o excepción de la inclusión exclusivamente de los mismos en los términos: " En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes" dejando claro de esta manera que la liquidación de la pensión se hace no solo con los factores señalados con las normas, sino que la misma se debe realizar sobre los factores que devengo el trabajador, y que son sobre los cuales la entidad realizó los descuentos y aportes para la prestación

Sobre el tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 1 de 1998, al declarar la EXEQUIBILIDAD de este inciso. La Corte Dijo:

"PERO ES IMPORTANTE ACLARAR QUE EN EL CASO DE LA LIQUIDACIÓN DE UNA PENSIONA CUANDO EL EMPLEADO OFICIAL NO HAYA PAGADO LOS APORTES, LA CAJA DE PREVISIÓN RESPECTIVA DEBE COBRARLOS RESPECTIVAMENTE PARA EFECTOS DE QUE ELLA SE PRODUZCA SOBRE EL MONTO TOTAL DE DICHOS APORTES, CONFORME A LAS PREVISIONES CONSAGRADAS EN LA LEY."

En sentencia del 28 de Octubre de 1993, expediente 5244, la Doctora Dolly Pedraza Arenas dice: "el empleado está obligado a pagar los respectivos aportes sobre todos los factores que según la ley deben tenerse en cuenta para la determinación de la base, obligación que por lo demás, sino se cumple por cualquier motivo, no da lugar a que se niegue la inclusión de determinado factor, sino a que al momento del reconocimiento la entidad de previsión haga los descuentos correspondientes."

Al respecto es necesario precisar que la docente, empleado recibe por nomina mensualmente el valor correspondiente a su salario, previo los descuentos de la ley que han sido cuidadosamente efectuados por la entidad territorial y girados a la entidad correspondiente (salud, cesantía, pensión, etc.), situación que coloca ante el hecho que si se hacen los aportes correspondientes, sobre la totalidad de los factores que constituyen el salario de los docentes.

Sobre el tema recientemente se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda subsección D, con la ponencia del magistrado Doctor Daniel R. Palacios Rubio, en sentencia fechada 16 de noviembre de 2006.

ORLANDO VARGAS ARJAS

Abogado

"Sin embargo sobre el aspecto estudiado, la Sala observa que el Honorable Consejo de Estado ha considerado que todo lo devengado por la relación laboral, debe formar parte por los factores de salario para liquidar prestaciones o indemnizaciones de los empleados públicos; así lo expuso en providencia de 27 de abril de 2000, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver la validez del acto administrativo que liquidó la indemnización de un empleado de la Superintendencia Sanearía, por supresión del cargo.

La Honorable Corporación para sustentar su criterio en relación con el pago por fomento al ahorro expuso:

"De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia Sanearía, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 42% de ésta, pagado por la Caja de Previsión Social de la citada entidad.

"Como lo ha planteado la corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie o que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...

"Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituyente indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario o no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual del salario en tal forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la indemnización por retiro".

"Por ende, la liquidación realizada al demandante no se ajustó a derecho, desvirtuándose su presunción de legalidad."(Sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Sección segunda actor José Antonio Sequera Duarte):

Armonizando los criterios expuestos, es obligatorio concluir que para todos los efectos legales, debe tomarse como factor salarial para liquidar prestaciones todos los valores cancelados a los empleados públicos y privados, salvo que exista una ley que expresamente le reste ese carácter. En consecuencia, no puede aceptarse de manera válida que la ley 33 de 1985 señale de forma taxativa los factores para liquidar las pensiones de los servidores públicos, toda vez que el inciso tercero, del artículo 3º permite la existencia de otros factores sobre los cuales se calculen los aportes para pensión; disposición reiterada en la Ley 62 de 1985 (trascritas).

Así para la sala es claro que, no le es dable a un pagador determinar con arbitrariedad, que asignaciones del empleado constituyen o no factor salarial para calcular las cotizaciones o aportes para pensión, de suerte que para evitar contradicciones, violación del derecho a la igualdad o cualquier otra infracción, es necesario aplicar los principios universales sobre el concepto de salario expuestos en normas y convenios internacionales que concuerdan con el indicado por el H. Consejo de Estado, por ejemplo:

- a) El Convenio 95 de la organización Internacional de Trabajo, aprobado por la ley 54 de 1962, en su artículo 1º. del número 2º referente a la protección el salario capítulo IV, señala:

"A los efectos del presente convenio, el término "salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijado por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

ORLANDO VARGAS ARIAS

Abogado

- b) De conformidad con las definiciones anteriores, el artículo 45 del Decreto ley 1945 de 1978, señala los siguientes factores salariales, que se deben tener en cuenta para el reconocimiento pensional.

"Artículo 45. De los factores de salario para la liquidación de cesantías y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuviere derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual.
- b) Los gastos de representación
- c) Los dominicales y feriados.
- d) Las horas extras,
- e) Los auxilios de alimentación y transporte,
- f) La prima de navidad
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión. Cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días del último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto – ley 710 de 1978.
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- m) Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecuibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.

15ª. – En este orden de ideas, la sala discurre que no es preciso estimar normas o criterios que puedan desmejorar los derechos de los trabajadores públicos o privados cuando en caso como el estudiado, no hay duda que el ordenamiento jurídico siempre considero que todos los pagos a un empleado constituyen factor salarial, de manera que no puede aceptarse la existencia de un cambio desfavorable sin tener en cuenta la infracción del artículo 53 de la Constitución Nacional.

16ª.- En consecuencia la Sala difiere con la entidad demandada en relación con los factores que se tomaron en consideración a efectuar la liquidación de la prestación toda vez que no hay disposición del orden nacional que señale que la prima especial y la prima de navidad no son salario es, decir, esos pagos no están excluidos de la ley como factores salariales, por lo tanto fue un error de la entidad empleadora como pagadora que no descontó los aportes de las primas señaladas. Así la Sala considera que es importante clarificar que los empleados públicos que venían sujetos a los regímenes anteriores a la ley 100 de 1993, tienen derecho a que sus pensiones se liquiden sobre la base de los valores recibidos como retribución de sus servicios, salvo que una norma legal expresamente señale que una remuneración no tenga el carácter de factor salarial (la cual en principio sería inconstitucional). Evento en el que puede excluirse de la liquidación respectiva.

Por lo tanto, la sala acogiendo el reiterado concepto del Honorable Consejo de Estado, estima necesario disponer que el valor de las primas especial y de navidad se tenga en cuenta para realizar la liquidación de la pensión del accionante, lo mismo que todos los demás factores cancelados en forma mensual y permanente (fl.8)"

El Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, declaró que el artículo 3º del Decreto 3752 de 2003, que negaba los factores salariales a la pensión de los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M), no se aplica a los docentes vinculados antes del 27 de junio de 2003, fecha de expedición de la ley 812 del 2003.

El FNPSM no reconoció los factores salariales para los maestros que se pensionaron entre los años 2003 y 2007, año cuando la ley 1151 de 2007 (Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010), promulgada el 27 de junio del mismo año, derogó el artículo mencionado. Para el Consejo de Estado es claro que este artículo no se aplica a este grupo de docentes cuando en sus consideraciones jurídicas señala "Para la sala los docentes vinculados con anterioridad al 27 de junio de 2003, que reúnan los requisitos exigidos para acceder a la pensión, ipso facto tendrán el status de jubilado y, por consiguiente, el derecho adquirido al reconocimiento pleno y oportuno de su prestación...". Igualmente señaló de manera clara y categórica que "el artículo 3º Del decreto 3752 de 2003 debe entenderse, mientras estuvo vigente, referido únicamente a los docentes vinculados con posterioridad al 27 de junio de 2003".

En consecuencia el FNPSM debe reconocerles los factores salariales a los maestros que se pensionaron entre el 2003 y el 2007, período en que tuvo vigencia este artículo, que fue derogado en el plan de desarrollo del año 2006.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Atendiendo lo preceptuado por El Consejo de Estado en sentencias de fecha 11 de marzo del 2010, radica con el Numero 2009-00130-01. Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve, y sentencia de fecha 1 de septiembre de 2009. Radicada con el número 2009-00817-00(AC). Magistrado ponente doctor Alfonso Vargas Rincón, en las cuales se hace un estudio de los requisitos de procedibilidad y se puede establecer que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, se contempla como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del código Contencioso Administrativo, el adelantamiento del trámite de conciliación prejudicial para **el caso en concreto, cuya acción pretendida es la nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de obtener el reconocimiento y pago de los factores salariales dejados de incluir en la mesada pensional**, El honorable Consejo de Estado ha manifestado: "**no es exigible el tramite prejudicial, en tanto que esta clase de asuntos no son susceptibles de ser conciliados**", así lo ha dejado planteado en diversos pronunciamientos, de los cuales me permito transcribir algunos:

(...)

De la norma transcrita, se advierte que la conciliación extrajudicial únicamente se exige como requisito de procedibilidad cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable. No obstante ello, la norma no señalo las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente puedan someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, debe decirse que el artículo 53 de la Constitución Política es la preceptiva que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral.

ORLANDO VARGAS ARIAS

Abogado

En este orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no pueden voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.

(...)

Sobre el particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral.

Así lo ha sostenido esta sección²:

"(...) Insiste la sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso o administrativa debe observar extremo cuidado con los "derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por este motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial. (...).

De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos ciertos e indiscutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, si lo que le quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.(...) (negrilla y subraya nuestra).

12. CONCLUSION

A la parte demandante, se le debe reliquidar su pensión jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por él durante el último año a adquirir su status pensional, tales como: **asignación básica, horas extras, prima de vacaciones y prima de navidad**, dando, así aplicación a la Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 2º, literal b, en igualdad de condiciones que a todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se pensionaron con anterioridad diciembre del 2003 y con posterioridad al 24 de julio de 2007.

VI. DEMOSTRACIÓN DE LA VÍA GUBERNATIVA

Mediante derecho de petición radicado el **día 10 de noviembre del año 2014**, ante la entidad demandada – Secretaría de Educación Boyacá, mi poderdante solicito su pensión jubilación, la cual se reconoció mediante resolución número **001807 del 27 de marzo del 2014**, pero en la misma únicamente se tuvo en cuenta la asignación básica, horas extras y la prima de vacaciones, razón por la cual mediante derecho de petición solicito el ajuste de su pensión jubilación con el fin de incluir los demás factores salariales que devengo durante el último año a adquirir su status pensional, petición que fue resuelta mediante resolución número **00305 del 14 de enero del 2015, en la cual se niega el ajusta la pensión jubilación de mi poderdante, resolución notificada personalmente el día 30 de enero del año 2015**, resoluciones expedidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Ministerio - Secretaría de Educación de Boyacá, en el artículo 6º dispuso que tan solo procedía el recurso de reposición, después de la notificación. Así las cosas como el Recurso de reposición es facultativo **queda agotada la vía gubernativa.**

ORLANDO VARGAS ARIAS

Abogado

VI. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted Señor Juez competente para conocer de la presente acción, por el domicilio del demandado, por el lugar donde la demandante presto su último servicio que para este caso fue en **la Institución Educativa Sede Panamericano puente de Boyacá, del Municipio de Ventaquemada** de conformidad a los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del nuevo Código Administrativo, Ley 1437 del 2011, así como por la cuantía de la demanda, la cual estimo en un valor aproximado de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS** (\$3.753.540.28) valor este Aproximado que no ha sido indexado, lo cual incrementaría la cuantía, teniendo en cuenta la pensión reconocida que fue de **\$2.112.058 Y** la que en derecho corresponde es de \$ **2.277.899.25**

FACTORES BASE DE LIQUIDACIÓN:

FACTORES SALARIALES	VALOR MENSUAL
DOCENTE MERY DEL CARMEN RINCON PEDRAZA	
ASIGNACION BASICA	\$ 2.568.289
HORAS EXTRAS	\$ 141.200
PRIMA DE ALIMENTACION	\$ 450
PRIMA DE VACACIONES	\$ 106.138
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 221.122
VALOR ANUAL	\$ 3.037.199
VALOR MESADA PENSIONAL *75%	\$ 2.277.899.25

La diferencia entre la pensión reconocida y la que en derecho corresponde es por **la suma de \$165.841.25**

ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA SIN EL INCREMENTO I.P.C.

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIFERENCIA PENSIÓN	Nº DIAS	Nº MESES	TOTAL
03/28/2013	30/03/2013	165.841.25	2		\$ 11.056.08
04/01/2013	30/12/2013	165.841.25		9	\$ 1.492.571.25
01/01/2014	30/12/2014	165.841.25		12	\$ 1.990.095.00
01/01/2015	30/01/2015	165.841.25		1	\$ 165.841.25
01/02/2015	17/02/2015	165.841.25	17		\$ 93.976.708
TOTAL					\$ 3.753.540.288

VII PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, se decreten practiquen, tengan y valoren como PRUEBAS las siguientes:

DOCUMENTALES:

ORLANDO VARGAS ARIAS

Abogado

1. Copia simple de la Resolución número **001807 del 27 de marzo del 2014**, mediante la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconoció a mi mandante y ordena el pago de su PENSION VITALICIA DE JUBILACIÓN, **se aporta en copia simple porque dentro del expediente esta autenticada.**
2. Copia simple de los certificados de salarios y devengados aportados con la solicitud inicial de la pensión jubilación expedidos por Secretaria de Educación de Boyacá, **se aporta en copia simple porque dentro del expediente esta autenticada.**
3. Derecho de petición, mediante el cual se solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el ajuste de la pensión de jubilación de mi poderdante, con el fin de que se le incluyera todos los factores salariales devengados durante el último año de su status pensional
4. Constancia de radicación de la solicitud de ajuste pensional de mi poderdante donde aparece la **fecha y numero de radicación.**
5. **Resolución Número 00305 del 14 de enero del 2015, mediante** la cual se ajusta la pensión jubilación a mi poderdante por factores salariales que no se tuvieron en cuenta al momento de reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación a mi poderdante, junto con la notificación personal al anverso de la última hoja.
6. Fotocopia autenticada de todo el expediente administrativo que dio origen a las Resoluciones números **001807 del 27 de marzo del 2014 y 00305 del 14 de enero del 2015**, mediante las cuales el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Secretaria de Educación de Boyacá, le reconoció y posteriormente le ajusto la PENSION VITALICIA DE JUBILACIÓN, a mi poderdante.

IX. ANEXOS

Con la presente demanda anexo:

- ❖ Copia de la demanda para el traslado de la entidad demandada.
- ❖ Copia de la demanda Ministerio Público.
- ❖ Copia de la demanda para la Agencia del Ministerio de Defensa Jurídica de la Nación.
- ❖ Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- ❖ Medio magnético de la demanda y sus anexos.

X. DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibirán notificaciones personales a través de sus representantes legales al momento de las notificaciones de ley, o quien haga sus veces, así:

- ❖ La **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, recibirá notificaciones personales en la calle 43 No. 57-14 Centro

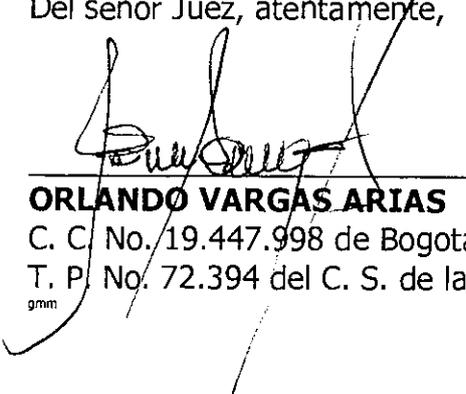
ORLANDO VARGAS ARIAS

Abogado

Administrativo Nacional (CAN) de Bogotá y electrónicamente:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

- ❖ La Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación recibirá notificaciones en la **carrera 7 No. 75-66 Piso 2** de la ciudad de Bogotá, y dirección del correo electrónico de la entidad es notificacionesjudicialesugpp@go.com
- ❖ Ministerio Público, recibirá notificaciones personales en la calle 21 No. No.10-76 de la ciudad de Tunja y electrónicamente: electrónica procjudadm69procuraduria.gov.com
- ❖ La demandante **ELMA GIL SANDOVAL**, Recibirá notificaciones en la calle 22 No. 7-22 Interior 1 de la ciudad de Tunja, o en la calle 19 No. 8-63 oficina 211 Edificio California de la ciudad de Tunja.
- ❖ Como apoderado recibiré notificaciones personales en la calle 19 No. 8-63 oficina 211 Edificio California de la Ciudad de Tunja y electrónicamente se recibirán en: orlandovargasarias@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,



ORLANDO VARGAS ARIAS
C. C. No. 19.447.998 de Bogotá
T. P. No. 72.394 del C. S. de la J.

gmm